

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00134 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, sigla COOPTECPOL CONTRA PAULO ANDRES REYES BARBOSA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 097	\$901.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 058	\$14.100
VALOR TOTAL	\$928.100

Santiago de Cali, abril 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00134 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, a las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.995, respectivamente por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos 726 y 725 del 4 de abril de 2022, respectivamente,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

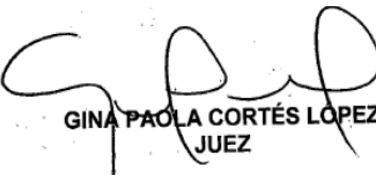
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00417 00

1. Incorpórese al plenario la remisión del expediente bajo radicación 2020-00216 adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nariño), donde el deudor en la presente tramitación es el demandado.

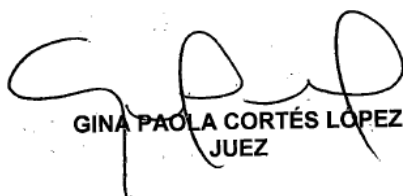
Igual situación respecto de la solicitud de pago directo con radicación 2021-00322 adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

2. Se requiere -por última vez- al deudor DARÍO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS para que cancele el valor de \$600.000 por concepto de gastos para la realización de la labor de liquidadora.

Véase que dicho pago es indispensable para la labor a desempeñar por parte de la liquidadora designada, así como la de resolver de manera definitiva los intereses económicos de los acreedores quienes no pueden permanecer en indefinida indecisión a causa de la inactividad del deudor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

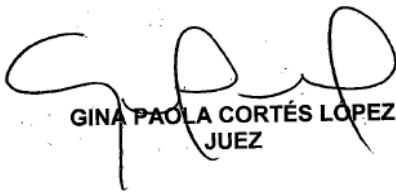
76001 4003 021 2023 00147 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección: calle 70 E No. 27-112 de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., téngase notificado por aviso al demandado ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA desde el 20 de marzo de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00151 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO CONTRA CARLOS ALBERTO ALZATE AGUIRRE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$901.000
FACTURA REGISTRO EMBARGO Virtual 012	\$88.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$14.000
VALORTOTAL	\$1.003.600

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00151 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00238 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA ALFONSO CAICEDO ABONIA Y ARNESIO CAICEDO ALOMIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 084	\$2.801.000
VALORTOTAL	\$2.801.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00238 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a los pagadores de COLPENSIONES, CONSORCIO FOPEP y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ARNESIO CAICEDO ALOMIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 16881527 y ALFONSO CAICEDO ABONIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6299696 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 670 y 669 del 13 de abril de 2023 y 2214 del 23 de octubre de 2023, respectivamente,

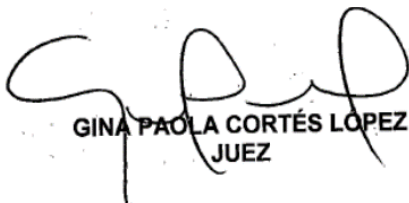
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00263 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6 contra JOSÉ HELI BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.4737766.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bermúdez, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.5625, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al señor JOSÉ HELI BERMÚDEZ el 12 de enero de 2024, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

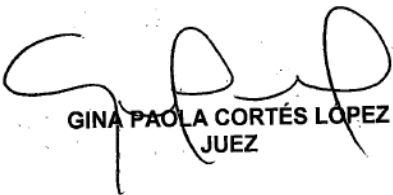
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$901.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00339 00

1. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora PAOLA ANDREA VÉLEZ DELGADO como empleada de la UNIÓN TEMPORAL UNITEN S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00393 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR HÉCTOR MANUEL GUEVARA ZAMBRANO CONTRA ANDRÉS FELIPE CERÓN LÓPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$647.000
VALORTOTAL	\$647.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00393 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00440 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANDINA S.A. BIC CONTRA LADY JOHANNA MORALES OROZCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$2.130.000
VALORTOTAL	\$2.130.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00440 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del BANCO BCSC S.A y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LADY JOHANNA MORALES OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040418 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2170 del 13 de octubre de 2023 y 1200 del 8 de junio de 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00632 00

1. **AGRÉGUESE** a los Autos la constancia de notificación personal del demandado CHRISTIAN DAVID GASPAR BERNAL en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica christiangasparbernal@hotmail.com el 18 de marzo de 2024 con resultado de entrega exitoso, según la certificación allegada.
2. No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO dado que la parte demandante ha informado al demandado un canal digital diferente al que corresponde al Despacho, siendo correcta la dirección electrónica de este recinto j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no la pronunciada en el comunicado judicial, pero además la abogada no acreditó la remisión de los documentos que se deben correr traslado (demanda y anexos).
3. Para evitar futuras nulidades y confusiones al demandado, corríjase las falencias advertidas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00683 00

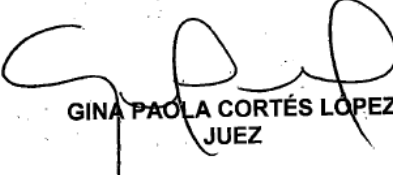
0. Se reconoce personería al abogado Andrés González Puerta como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 047).

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del apoderado andresgonzalez@rgalegalgroup.co, con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

1. En atención al escrito que antecede, ténganse NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados PRODUCTOS NIME SAS, CARLOS MARTÍN DE PORRES NIÑO MARTÍNEZ y LILIANA PATRICIA MESA ORREGO del Auto mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00764 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JAVIER MAURICIO MONTEALEGRE LEON CONTRA ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFANE.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$925.000
VALORTOTAL	\$925.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00764 00

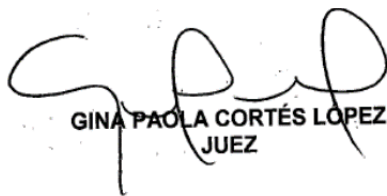
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANGELICA MARIA SANCHEZ VILLAFANE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130608508 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1978 del 22 de septiembre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

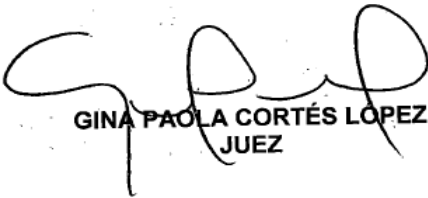
76001 4003 021 2023 00768 00

1. **AGRÉGUESE** sin consideración la notificación por aviso practicada a los demandados HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO y ROSA ELENA PAZOS ANGEL, (archivo digital 048) el 22 de marzo de 2024 en la dirección: Calle 20 No. 101 A - 37 apto 401 torre 1 de esta ciudad al consultarse con el número de guía # 700122927643 que el envió fue devuelto al destinatario (archivo digital 049).

2.A partir de lo anterior, la abogada DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto calendado 12 de enero de 2024 notificado en estado virtual No. 003 del 15 de enero de 2024 por medio del cual se le pone en conocimiento las direcciones donde posiblemente se ubique a los demandados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 16-Abr-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00865 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – Provincia de Santo Domingo de Guzmán identificada con el NIT.890801652-9 (propietaria del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Cali) contra SONIA MARLENI MURIEL ERAZO y SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ USMA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66846613y 1144152626, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó de las señoras Muriel Erazo y Álvarez Usma, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$540.306) como saldo de capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 11 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.

d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 11 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.

f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$614.775) como capital insoluto correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022, conforme lo pactado en el contrato de matrícula, adosado en copia a la demanda.

h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

- suma descrita en el literal “g”, desde el 11 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 20 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora SONIA MARLENI MURIEL ERAZO el 15 de diciembre de 2023, y a la señora SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ USMA por aviso el 11 de marzo de 2024; sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó la copia del contrato de matrícula por el año lectivo 2021-2022, ante este recinto judicial.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

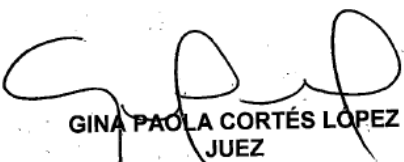
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$209.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00868 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSE ALBEIRO HURTADO GIRALDO CONTRA ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$601.000
VALORTOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

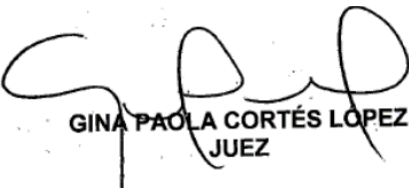
76001 4003 021 2023 00868 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ANDRES FELIPE ORTIZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144132710 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 2267 del 27 de octubre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-
Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S CONTRA DAVID PEÑALOZA BLANCO, AURA DANIELA LEYTON CORTÉS y BRAYAN FELIPE SANDOVAL ZAMBRANO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 047	\$391.000
VALOR TOTAL	\$391.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA, a las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados DAVID PEÑALOZA BLANCO, AURA DANIELA LEYTON CORTÉS y BRAYAN FELIPE SANDOVAL ZAMBRANO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1130599294, 1005872937 y 1107530635, respectivamente por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2521, 2522 Y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2523 del 15 de diciembre del 2023, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-
Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00975 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica munor68@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado SANTIAGO MUÑOZ ORTIZ desde el 10 de abril de 2024.

Se advierte que la dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera le corresponde al demandando, aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SANTIAGO MUNOZ ORTIZ - 1192808455	Cuenta Ahorros - - 5337	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Mundo Mujer S.A., Bancamía S.A., Banco Pichincha, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Davivienda, Bancoomeva S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 16-Abr-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01023 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JAIME MONCAYO VARGAS CONTRA GERMÁN ARANGO SOTO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$106.000
VALORTOTAL	\$106.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

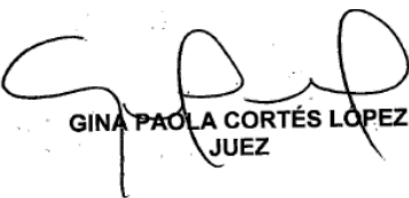
76001 4003 021 2023 01023 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado GERMÁN ARANGO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.1130669857 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante el Oficio No. 77 del 18 de enero de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



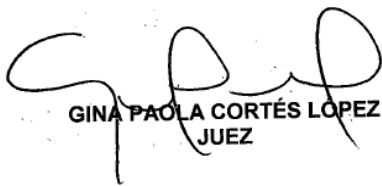
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01029 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte demandante, aunado a lo informado por la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación Paz Pacífico, donde refiere que el día 29 de febrero de 2024 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor Deiro José Cosme Amu y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta fue radicado el 30 de noviembre de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión de la actuación de la referencia.

No obstante, a vuelta de revisar la actuación surtida en el proceso, se denotan actuaciones realizadas con posterioridad al 29 de febrero de 2024, fecha en que fue admitido el ciudadano formalmente al trámite de insolvencia; por consiguiente, atendiendo al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., DEJESE SIN EFECTO lo actuado desde dicha calenda, incluyendo y en adelante, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA ABELARDO LEÓN PINZÓN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 031	\$3.401.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 032	\$11.200
VALOR TOTAL	\$3.412.200

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01045 00

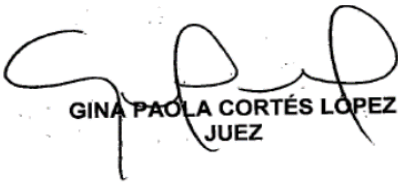
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ABELARDO LEÓN PINZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.1005454231 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 152 del 29 de enero de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01046 00

1. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con la Tarjeta Profesional 77881 del C.S de la J., en favor de la demandada DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

2. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DIANA MARCELA OCAMPO LÓPEZ, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P.

3. Toda vez que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones y de ellas el demandante se pronunció en oportunidad, con fundamento en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá del traslado por secretaria.

4. Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y encontrándose agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 30 del mes de mayo de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme al Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. por considerarse que la práctica de prueba es posible y conveniente en este caso, se **DECRETAN** las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos aportados que se relacionan a continuación, por guardar pertinencia y conducencia con el tema procesal:

- Copia parcial de la promesa de compra y venta de bien inmueble “Unidad Residencial Kumanday – Propiedad Horizontal”. Primera hoja.
- Copia de depósitos y transferencias efectuadas por el demandante en las entidades Scotiabank, Bancolombia, dinero en minutos, naciones hechas por mi mandante
- Copia de la Escritura Pública 1901 de 28 de agosto de 2023 de la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali.
- Copia del Certificado de Tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 370-578991
- Copia del Certificado de Tradición correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No. 370-578922
- copia de la cédula de identidad y electoral del señor Henky Oviedo expedida por la República Dominicana.

- Copia del documento denominado entrevista, suscrito por el señor José Luis Ocampo Amaya, como entrevistado.

▪ Interrogatorio de parte

- Decrétese el interrogatorio de parte de la demandada, señora DIANA MARCELA OCAMPO LOPEZ, así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará el demandante.

- Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, señor HENKY JOAQUIN OVIEDO GRULLON, así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará su abogado.

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- JOSÉ LUIS OCAMPO AMAYA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.734.084 de Cal, quien podrá ser notificado en la calle 62B No. 19-205 barrio Chiminangos de la ciudad de Cali, correo electrónico: ozdistribuciones@hotmail.com y teléfono 3122530187

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre lo que le consta y conoce sobre el negocio jurídico solemnizado en la Notaria Doce (12) del Círculo de Cali y las circunstancias en que se desarrolló el mismo.

- ESPERANZA CALDERÓN BERNAL, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.518.859, quien podrá ser notificada en la carrera 4ta Oeste No. 21-25 barrio Trinidad de la ciudad de Yumbo, correo electrónico: Paodaza.975@gmail.com y teléfono 3213201716.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo que le consta sobre cuando y donde se le canceló el dinero sobre el negocio jurídico solemnizado en la Notaría Doce (12) del Círculo de Cali y las circunstancias en que se desarrolló el mismo.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

▪ Inspección Judicial

SE NIEGA por ser aspectos que pueden verificarse por otros medios de prueba, al tenor del artículo 236 del C.G.P., y por resultar innecesarias al no discutirse la identificación de los inmuebles, de lo cual adicionalmente hay documental que lo soporta, y en el proceso se ha reconocido que la posesión material no la tiene el demandante, pues pide expresamente la restitución de los bienes por parte de la demandada.

Resáltese que la inspección judicial no es eficiente para determinar valores de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, que por demás no se solicitan en la demanda, ni fueron alegadas por la demandada.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

▪ Documentales

SE NIEGA la incorporación como prueba de los audios aportados con la contestación de la demanda, que al parecer, afirma la demandada, provienen del señor Henky Joaquín Oviedo Grullón, en razón a lo siguiente.

Se aportan al proceso grabaciones que dicen contener manifestaciones verbales provenientes del demandante, respecto de las cuales no solo no se acredita el consentimiento del grabado, sino que, su apoderado manifestó que no existe autorización expresa de su mandante.

Ante este panorama, debe tenerse en cuenta que la Sentencia de constitucionalidad C-276 de 2015, precisó frente a la prerrogativa de intimidad que:

“(…) se proyecta en dos dimensiones; de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

(…) 5.7. De esta manera, se da lugar a las siguientes consideraciones en relación al alcance del derecho a la intimidad: (...) (ii) el grado de intensidad de protección del derecho a la intimidad varía de acuerdo con el ámbito protegido y el carácter público o privado en que tenga lugar una determinada conducta; (...) (iv) en principio, cuando la recolección de datos de voz o video se realiza sin el conocimiento y consentimiento de quien es grabado se afecta el derecho a la intimidad, a menos que se cuente con orden de autoridad judicial competente”.

De este modo, no demostrándose la existencia de orden judicial para el recaudo de la grabación y ya indicado no existiendo prueba de consentimiento, la prueba no será aceptada.

En soporte de lo anterior véase que la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

“...el artículo 29 de la Carta Magna consagró el «derecho a probar o a la prueba», garantizando a todas las personas la posibilidad de «presentar pruebas» y «controvertir la que se alleguen en su contra», pero limitándolo al prescribir que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Expresión esta última que ha evidenciado la necesidad de abordar el estudio del concepto y alcance de las «pruebas ilícitas», las cuales menoscaban y comprometen «derechos» de raigambre «fundamental» de quienes intervienen en el juicio (partes e intervinientes).

Sobre la diferencia entre «pruebas ilícitas e ilegales» esta Sala ha sostenido

“Grosso modo, la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(...) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02). ... ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa - desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, ...

Ahora bien, en punto al «derecho a la intimidad» consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en sentencia T 233 de 2007, ha entendido (...) que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. (...) la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o

familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (...).

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: “...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”. ...

En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, “el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen (...).”

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

La Corte ha establecido el principio anotado en los siguientes términos:

“...considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales”. (Sentencia T-003 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía) (Subrayas fuera del original) (Subraya la Sala)...

Lo que apunta a que dichos medios persuasivos no sean susceptibles de valoración, en razón a que constituyen una «prueba inconstitucional» por ultrajar una preceptiva superior, es decir, estar contaminada por la «vulneración de un derecho fundamental», generando así una anulabilidad supralegal que conlleva su ineficacia e invalidez, en virtud del artículo 29 de la Constitución, el cual prevé una causal de nulidad específica que opera de pleno derecho (per se) y no es subsanable. ...” (Sala de Casación Civil STC4577-2021, M.P. Dra. Hilda González Neira. 29 de abril de 2021).

- Interrogatorio de parte
 - Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, señor HENKY JOAQUIN OVIEDO GRULLON, así que deberá concurrir a Audiencia además, a absolver las preguntas que le hará la abogada de la demandada y que tienen que ver con para quien se compra el apartamento.

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

- CLAUDIA AMPARO ARIAS GIRALDO, quien puede ser ubicada en la Calle 62 B # 19-205 del Barrio Chiminangos de Cali - Celular 3122530187, correo electrónico: ozdistribuciones@hotmail.com
- ESTEFANÍA HERNÁNDEZ BRUNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.888.835, quien puede ser ubicada en la Calle 5 # 43-70 de Cali, Celular 3146752998 - correo electrónico: ehb_19@hotmail.com
- FABIOLA DE JESÚS LEÓN DE LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.396.079, quien puede ser ubicada en la Avenida 7 Oeste # 20-76 – Barrio Terrón Colorado de Cali – Celular 3103471721 - Correo electrónico: refrijohn@gmail.com

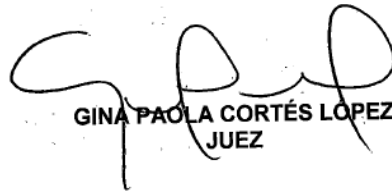
Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre lo que les consta y conocen con relación al motivo por el cual el apartamento y el garaje objeto de esta demanda se compraron a nombre de la demandante.

Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

SE NIEGAN los demás testimonios solicitados por resultar manifiestamente superfluos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., ya que se han solicitado otros testimonios (3) para exactamente el mismo objeto de prueba.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 01060 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL CONTRA DENCY CORTAZAR LEMOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$2.103.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO No. Virtual 011	\$15.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO No. Virtual 014	\$15.000
VALORTOTAL	\$2.133.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01060 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado DENCY CORTAZAR LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31466250 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante el Oficio No. 14 del 15 de enero de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados aórdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

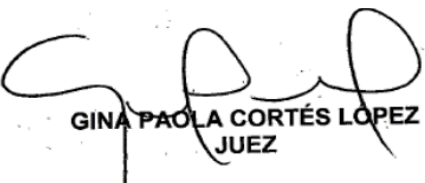
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01077 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 en contra de LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1143828029.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Carvajal Bocanegra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS (\$25.936.025) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1143828029 que engloba el valor de \$11.292.204 por el crédito No.454003694, \$11.274.623 por el crédito No.75382286 y \$3.369.198 por la tarjeta de crédito No.5541, adosado en copia a la demanda.

b. CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.164.858) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 16 de abril de 2023 al 21 de noviembre de 2023 por el crédito No.454003694, entre el 09 de mayo de 2023 al 21 de noviembre de 2023 por el crédito No.753822867 y entre el 16 de marzo de 2023 y el 21 de noviembre de 2023 por la tarjeta de crédito No.5541.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1° de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificada la demandada el 21 de marzo de 2024, en el correo electrónico lizethcarvajal@outlook.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; dirección que se recibe como de la pasiva, de acuerdo a lo informado por el demandante en su demanda, en los términos del artículo 86 del C.G.P; sin que dentro del término legal, la convocada hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

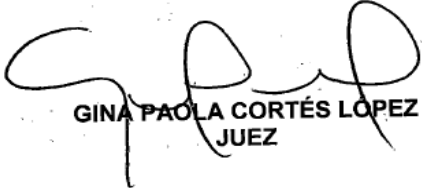
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.867.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



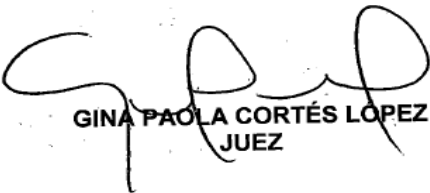
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00003 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS en la CRA 42B # 13B-18 barrio El Guabal de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese.

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00014 00

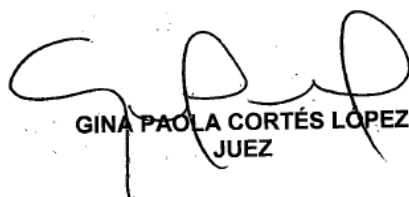
1. **AGRÉGUESE** a los Autos el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante en el que informa de la notificación al demandado JHON JAIRO FLOREZ CORREA en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica jhonjaiflorezcorrea@gmail.com tomada del documento “solicitud de crédito” dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que en el comunicado judicial se ha informado a la contraparte que el Auto a notificar corresponde al proveído de fecha 29 de enero de 2024, sin que esta información sea correcta, dado que el Auto que libró mandamiento de pago se calenda 31 de enero de 2024, pero además la abogada deberá cerciorarse que en el comunicado se corrija la expresión “Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca”.

3. Por lo expuesto y para evitar confusión a la contraparte y futuras nulidades procesales, procédase a la notificación personal del demandado atendiendo lo dispuesto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA ROSA ELENA NAVARRO BRAVO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 041	\$481.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO No. Virtual 039	\$8.000
VALORTOTAL	\$489.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado ROSA ELENA NAVARRO BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía N. 34671743 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 137 y 138 del 26 de enero de 2024, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00031 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección electrónica gustavo.castro2296@correo.policia.gov.co, bajo observación de la empresa de correo “...NO TUVO ACUSE RECIBIDO...”.

Inténtese su notificación en la dirección física calle 1 A # 73 B-14 de esta ciudad - indicada en el acápite de notificaciones de la demanda-.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco W S.A.:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor embargar a	Producto
76001 4003 021 2024 00031 00	1144069265	GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ	\$84,235,000.00	00180285500002000000000-AHORROS
76001 4003 021 2024 00031 00	1144069265	GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ	\$84,235,000.00	00180285500001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

- 1. 001302270200520319
- 2. 001306160200149860

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144069265	CASTRO DOMINGUEZ GUSTAVO ADOLFO	76001400302120240003100	AH 0487344384 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

d. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.144.069.265	GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

e. Banco Popular:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
1144069265	GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo embargos@bancopopular.com.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

f. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

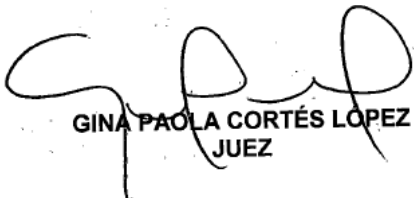
NOMBRE	NIT
GUSTAVO ADOLFO CASTRO DOMINGUEZ	1144069265

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Unión, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Pichincha, Bancoomeva, Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Av Villas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00040 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JOHN JAIRO PIÑEROS TORRES, (archivo digital 013) el 13 de marzo de 2024 en la dirección Calle 44 No. 113 -39 apartamento 608 A Conjunto Residencial Lagos de la Bocha de esta ciudad, y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

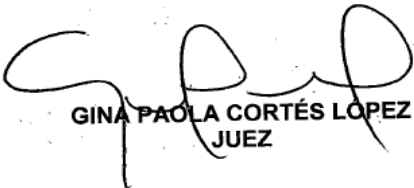
2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, TÉNGASE NOTIFICADO al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el 22 de marzo de 2024.

La dirección de notificación corresponde a la consignada en Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Adviértase que vencido el término legal de traslado, el demandado BANCO DAVIVIENDA, no presentó oposición alguna.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00049 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FABIÁN ENRIQUE ESPINEL GÓNGORA CONTRA DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 039	\$541.000
VALORTOTAL	\$541.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00049 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en

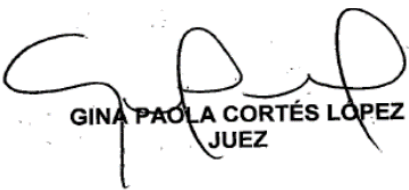
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1061784161 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 325 del 26 de febrero de 2024, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril ocho del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2024 00056 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR INVERSIONES ATELIER S.A.S CONTRA a PS.BPO. S.A.S. y ORLANDO RINCON BONILLA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$12.000.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 016	\$55.700
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 016	\$22.100
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 016	\$22.100
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 016	\$22.100
VALORTOTAL	\$12.122.000

Santiago de Cali, abril 8 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00056 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Míac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00059 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0 contra MÓNICA AGUDELO URREA, FABIÁN AGUDELO URREA, LYDA URREA DE AGUDELO y LEONARDO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.66861982, 16738239, 38973724 y 79610002, respectivamente, por pago total de la obligación cobrada, a la fecha.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los ejecutados salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

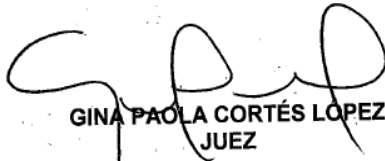
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00067 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JHONN ESTIVEN FLOREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.657 en contra de JOSE LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.480.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Peñaranda Bocanegra, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 23 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 23 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos ya indicados, del que se notificó personalmente al demandado el 21 de marzo de 2024, de manera virtual vía WhatsApp, en el número telefónico 3127340932 conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, abonado que se recibe bajo la absoluta responsabilidad del apoderado demandante, quien asegura le corresponde al demandado, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, el demandado no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular previamente enunciado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

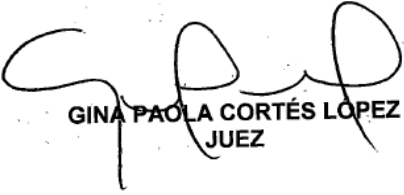
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.501.000**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00077 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI identificado con el NIT.890303208-5 contra JAIME GRAJALES OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No.75074753.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Grajales Orozco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.302.083), por concepto de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$556.685) por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de febrero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 2 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JAIME GRAJALES OROZCO el 21 de febrero de 2024 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico jaimitograjales@gmail.com, recibido bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera le corresponde al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

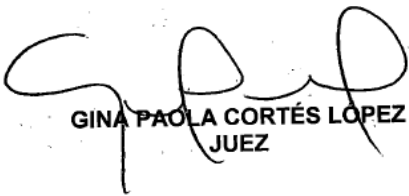
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$172.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador INVERSIONES MERCA Z, que dice:

Cordial saludo por favor me puede confirmar

El número de juzgado y el número del proceso para relacionar en la consignación del banco agrario

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2924</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00079 00

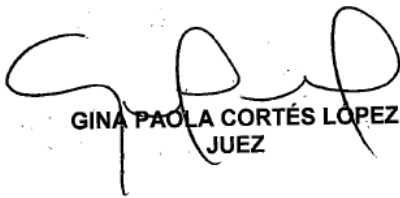
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en las direcciones electrónicas HERNANABELLA@GMAIL.COM y JOAV_BUITRAGO@HOTMAIL.COM conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase por notificados a los demandados HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN, respectivamente, desde el 01 de abril de 2024.

Se advierte que las direcciones se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien asegura corresponden a sus demandados, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuentan los sujetos procesales (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público

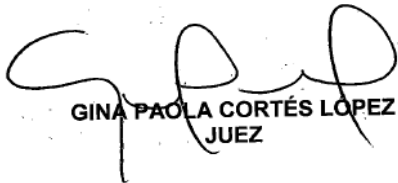


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00135 00

1. En atención a la solicitud de la apoderada de la parte solicitante, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto fechado el 14 de marzo de 2024, notificado en el estado No.046 del 15 de marzo de la presente anualidad, decisión que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 16-Abr-2024
La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00139 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte solicitante, aunado al recibo de inventario No. 4600 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa MJS194 en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO FINANADINA S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo expedido por el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. informado por la apoderada de la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa MJS194. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00150 00

- 1. ACEPTESE la renuncia al poder que hace el abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, en calidad de apoderado del demandante, con el cual entiéndase terminado, desde el 1° de abril de 2024. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
- 2. Teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, se advierte al demandante que deberá estar asistido por apoderado ya que carece por si mismo de derecho de postulación.
- 3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la información allegada de la Secretaría de Tránsito Municipal de Patía, informando del registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placa DSJ06A.

Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa DSJ06A, se ordena la retención del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, Oficiese a la Policía Nacional -SIJIN- Sección Automotores.

- 4. REQUIERASE al demandante para que allegue al proceso copia del certificado de tradición del bien embargado a efectos de verificar la necesidad de los llamamientos establecidos en el artículo 462 del C.G.P.
- 5. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas de Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Davivienda, Bancoomeva, Scotiabank Colpatría y Banco Caja Social en el que informan que la demandada no tiene contrato celebrado con las entidades.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00183 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. identificado con el NIT.805013122-7 contra GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.94455690.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Toda vez que el demandado ha recibido por parte del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico gagu01@hotmail.com, el cual corresponde al indicado como suyo en el contrato de arrendamiento; en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo Reglamento.

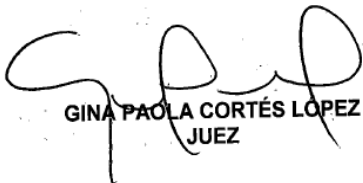
CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00293 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se ha establecido que es el demandado el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este proceso conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de IVÁN DARÍO RÍOS GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.79912731 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATROCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL VEINTIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$491.028,6) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2023, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- b. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$352.927,2) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de julio de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023.
- c. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$494.813,6) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de septiembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- d. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$349.142,2) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de agosto de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.

- e. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$498.889,8) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- f. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$345.065,9) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de septiembre de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023.
- g. QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ÚN CENTAVO (\$502.868,1) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de noviembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- h. TRESCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$341.087,7) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de octubre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.
- i. QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$506.878) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de diciembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- j. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$337.077,8) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de noviembre de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023.
- k. QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$510.920) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de enero de 2024, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- l. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$333.035,8) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 28 de enero de 2024.
- m. QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$514.722,5) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2024, incorporado en el pagaré No.404119011527 adosado en copia a la demanda.
- n. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$329.233,3) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10,00%, liquidados desde el 29 de enero de 2024 hasta el 28 de febrero de 2024.
- o. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS (\$40.738.699,82) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.404119011527, adosado en copia a la demanda.
- p. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o” desde el 19 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- q. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-681000.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

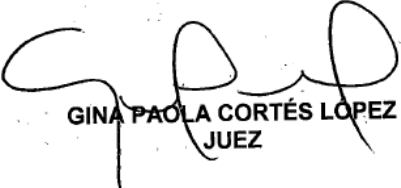
SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P.

OCTAVO. Acéptese la renuncia al poder por parte de la Segunda suplente del representante legal de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., con efectos desde el 10 de abril de 2024.

NOVENO. Requiérase al demandante para que designe apoderado, ya que en razón a la cuantía, por si mismo carece en este caso derecho de postulación

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>060</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Abr-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00301 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se ha establecido que es el demandado el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este proceso conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JULIÁN ANDRÉS DUQUE CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144126638 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$224.510) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de junio de 2023 hasta el 18 de julio de 2023.
- b. CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.418,9) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de agosto de 2023, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- c. DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y ÚN PESOS CON ÚN CENTAVO (\$220.091,1) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de julio de 2023 hasta el 18 de agosto de 2023.
- d. CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.610,84) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de septiembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.

- e. DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$209.899,2) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de agosto de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.
- f. CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON ÚN CENTAVO (\$14.793,1) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de octubre de 2023, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- g. DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$209.716,9) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.
- h. CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.977,63) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de noviembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- i. DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$209.532,4) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de octubre de 2023 hasta el 18 de noviembre de 2023.
- j. QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON ÚN CENTAVO (\$15.152,01) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de diciembre de 2023, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- k. DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$209.358) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de noviembre de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023.
- l. QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15.353,48) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de enero de 2024, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- m. DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$209.156,5) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de diciembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024.
- n. QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$15.545) por concepto de capital correspondiente a la cuota del 18 de febrero de 2024, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- o. DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$208.965) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 15,88%, liquidados desde el 19 de enero de 2024 hasta el 18 de febrero de 2024.
- p. DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y ÚN CENTAVOS (\$16.736.163,51) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.404280002206 adosado en copia a la demanda.
- q. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 20 de marzo de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r. SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS

(\$74.897.607,59) por concepto de saldo de capital, incorporado en el pagaré No.404280002100 adosado en copia a la demanda.

s. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1050489.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

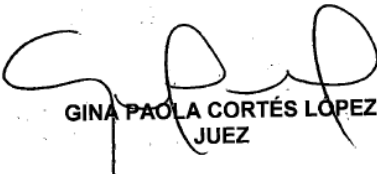
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, al tenor del artículo 75 del C.G.P.

OCTAVO. Acéptese la renuncia al poder por parte de la Segunda suplente del representante legal de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., con efectos desde el 10 de abril de 2024.

NOVENO. Requírase al demandante para que designe apoderado, ya que en razón a la cuantía por si mismo carece en este caso derecho de postulación.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 060 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Abr-2024

La Secretaria,